

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 74/2000

En VIEDMA, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **30 días del mes de octubre de dos mil** reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia Dres. Luis Alfredo Lutz y Víctor Soderó Nievas con la participación en carácter de Juez subrogante del Sr. Procurador General, Dr. Hugo Mantaras, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Judicial inició en agosto del año anterior un proceso de revisión y modernización de sus estructuras regladas por la Ley 2430, para optimizar los recursos y el servicio de justicia.

Que en orden a ese propósito, sin perjuicio del proyecto de reforma de la Ley Orgánica que está en curso, resulta conveniente dentro de dicha normativa a través del monto reasignar competencias a los Juzgados de Paz a fin de promover la inmediatez con el justiciable con una rápida y eficiente respuesta a sus necesidades en los asuntos de menor cuantía.

Que los arts. 63, 64, 56 inc. b) de la Ley 2430 así lo autorizan, complementándose con las facultades del art. 44 inc. i) de la misma norma respecto de prácticas procesales, usos forenses y reglamentación de la legislación ritual.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1.- MONTO.- ESTABLECESE para el año judicial 2001 el monto de las cuestiones menores a sustanciar ante los Juzgados de Paz en:

- a) Hasta un mil pesos (\$ 1.000.-) para las cuestiones de menor cuantía. Se excluyen juicios universales, de familia (a excepción de la Ley 3040), laborales, de desalojo y acciones posesorias o petitorias (apartado II del art. 63 de la 2430).
- b) Hasta dos mil pesos (\$ 2.000.-) para las acciones fiscales municipales por impuestos, tasas y contribuciones por mejoras de los inc. 2) y 4) del art. 230 de la C.P., en los casos en que la Municipalidad de la jurisdicción suscriba el correspondiente convenio de adhesión.

2.- PROCEDIMIENTO.- Las acciones por cuestiones de menor cuantía que se ejerzan ante los Jueces de Paz según esta Acordada observarán el siguiente procedimiento conforme el art. 64 de Ley 2430 y 498 del CPCC:

- a) El actor presentará por escrito la formula del Anexo "A" incluyendo pretensión, prueba, fundamento en derecho si lo tuviere o conociera y petición concreta.
- b) La contestación de demanda o reconvenición en su caso, se plantearán en el acto de la audiencia. Para reconvenir también se deberá usar el formulario del Anexo "A".
- c) Todo procedimiento y en particular las notificaciones serán a instancia de parte.
- d) El incomparendo de la parte demandada debidamente notificada a la audiencia habilitará la prosecución de la causa sin mas trámite. El tribunal podrá aplicar multas procesales por el incomparendo previo apercibimiento y dentro de sus facultades procesales.
- e) Se fijará audiencia en el plazo mas breve a criterio del Juzgado. Se notificará con setenta y dos horas hábiles de anticipación.
- f) Las formas y el horario de la audiencia será determinado por el Juez de Paz. La espera desde la hora fijada para la audiencia será de seis minutos.
- g) Se aceptará exclusivamente aquella prueba que se produzca y sustancie en la misma audiencia, sin excepción,. El comparendo de peritos o testigos es carga de la parte.
- h) Concluida la audiencia o vencido el plazo de espera, el Magistrado dictará sentencia, procurando una forma sintética y se labrará el acta correspondiente con la firma del Juez de Paz, los presentes que quedarán notificados en ese acto y el Secretario que dará fé.

- i) Las resoluciones del Magistrado sobre cuestiones de procedimiento serán irrecurribles.
- j) Las partes podrán ser asistidas por letrados de la matrícula según el art. 56 y ss del CPCC. La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga la asistencia letrada a la otra parte, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez de Paz. Cuando el Magistrado advirtiere que se hace necesario a una parte contar con asistencia de letrado para evitar tal indefensión, suspenderá la audiencia por setenta y dos horas e intimará a designar uno, bajo apercibimiento de designar de oficio un Defensor General (art. 76 Ley 2430) o un "ad hoc" de entre los abogados de la localidad o la Circunscripción.
- k) Las sentencias firmes de los Jueces de Paz serán ejecutadas por el procedimiento de los arts. 499 y ss del CPCC ante el Juzgado Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno. Será título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio Magistrado.

3.- NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Los Jueces de Paz aplicarán supletoriamente:

- A) El código Procesal Civil y Comercial.
- B) Para las audiencias, la Ley 1504.
- C) En cuanto sea conveniente los métodos alternativos de resolución de conflictos previstos en el convenio suscripto el 13 de octubre de 1999 con el COLEGIO DE ABOGADOS DE VIEDMA (Acordada nro. 87/99-STJ). A tal fin, coordinarán con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción.

4.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones observarán las formas del art. 136 del CPCC y serán diligenciadas a instancia de parte, a su costa y bajo responsabilidad, por cualquiera de los siguientes medios fehacientes:

- a) Por la propia parte o su letrado en presencia de dos testigos hábiles del vecindario del domicilio real del demandado (cuyos datos filiatorios y domiciliario deberán constar en el acto).
- b) A través de notario.
- c) A través de carta documento de correo autorizado por el Estado.
- d) A través de la Policía.
- e) En el caso de las Municipalidades, a través de funcionarios públicos de nivel jerárquico autorizados a tal fin por ante el Juzgado de Paz.
- f) En ningún caso las notificaciones a instancia de parte se cursarán a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial. Excepto, cuando el Juez de Paz así lo ordenare por auto fundado.

5.- AUDIENCIAS.- HORARIOS.- SENTENCIA.- El Juez de Paz tiene la dirección del proceso, cita a audiencia por cédula, oye a las partes por su orden y recibe las pruebas en la misma audiencia en que dicta sentencia. En casos excepcionales en que la causa tenga complejidad puede postergar el pronunciamiento definitivo por setenta y dos horas quedando las partes automáticamente notificadas para el día subsiguiente al vencimiento a primera audiencia bajo apercibimiento de tenérseles por notificadas sin mas trámite. Las audiencias se fijarán principalmente en horario vespertino de 16:30 a 19:30 en días hábiles. La sentencia observará las formalidades del art. 163 del CPCC. El Magistrado también podrá dictar sentencia homologatoria según el art. 162 de la misma ley ritual.

6.- APELACION.- Las apelaciones del inc. b) del art. 56 procederán exclusivamente sobre sentencias definitivas y podrán incluir las cuestiones de fondo y las rituales que afecten o comprometan el debido proceso y el derecho de defensa. Se deberán interponer en el plazo de tres días según el art. 64 de la Ley 2430 y se sustanciará con patrocinio letrado ante el Juzgado Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno según los arts. 242 y ss del CPCC.

7.- MEDIDAS CAUTELARES.- El Juez de Paz no está autorizado a decretar medidas cautelares de los arts. 195 y ss del CPCC. Las que se peticionen podrán ser rechazadas "in limine" o a criterio del Magistrado remitidas de oficio y sin más trámite al Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno a sus efectos.

8.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.- Las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz o entre éstos y los Jueces Letrados de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería serán resueltas por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Los Jueces Letrados de 1ra Instancia podrán remitir a los Jueces de Paz las acciones que ante ellos se interpongan cuando así resultare de la aplicación de la presente Acordada.

9. CONVENIOS CON MUNICIPALIDADES Y COLEGIOS DE ABOGADOS.- SECRETARIO LETRADOS.- PROSECRETARIOS.- PASANTIAS.- Cuando las necesidades o conveniencias del servicio de la Justicia de Paz así lo requieran, el Superior Tribunal de Justicia podrá:

- a) Suscribir convenios:
 - a.1. con Municipalidades para:**
 - a.1.1. obtener recursos financieros o técnicos para el funcionamiento.
 - a.1.2. tramitar las acciones fiscales municipales del inc. b) del artículo 1.
 - a.1.3. atender las contravenciones o faltas municipales del segundo párrafo del art. 214 de la C.P.
 - a.2. con Colegio de Abogados para:** confeccionar anualmente la nómina de abogados de la matrícula que oficiarán de Defensores Generales "ad hoc" ante cada Juzgado de Paz.
- b) Designar conforme el art. 124 de la Ley 2430 Secretarios Letrados que deberán reunir los requisitos del inc. c) del art. 79 de la misma Ley.
- c) Comisionar transitoriamente a Funcionarios de la Ley del art. 3 apartado b) inc. 13 de la Ley 2430 para que desempeñen como prosecretarios subrogante del Secretario Letrado.
- d) Los Secretarios Letrados o en su defecto los Prosecretarios subrogantes, cuando los hubiere, tendrán las responsabilidades del art. 80 de la Ley 2430.
- e) Incorporar transitoriamente pasantes egresados o cursantes de los dos últimos años de abogacía de las Universidades con sede en la Provincia.

10.- VIGENCIA.- COMITÉ DE CONSULTA.- El presente régimen para la Justicia de Paz se aplicará hasta tanto se regle el art. 212 de la C.P. y se encuadre en el programa de Reforma Judicial del S.T.J.

Tendrá vigencia a partir del 1ro de febrero de 2001 hasta el 31 de enero de 2002 y se prorrogará automática e indefinidamente los restantes años judiciales, si no fuere expresamente modificado o derogado por el Superior Tribunal de Justicia.

11.- COMITÉ DE CONSULTA.- Un "COMITÉ DE CONSULTA" colaborará en la organización, puesta en marcha y funcionamiento del sistema, el que estará presidido por un Juez de S.T.J. que haya cesado en la Presidencia el año judicial anterior (ver Acordada 7/2000) e integrado por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial y los Presidentes de los Colegios de Abogados, oficiando de Actuario el Inspector de Justicia.

12.- CAPACITACION.- OFICINA JUDICIAL.- Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial en el carácter de Tribunal de Superintendencia Civil y Comercial de cada Circunscripción, tendrán a su cargo dirigir y supervisar la capacitación de los Jueces de Paz y la organización, puesta en marcha y el funcionamiento de la oficina judicial de los Juzgados.

Tal capacitación en principio estará a cargo de los jueces Letrados de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de cada jurisdicción, asistidos por la ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL.

13.- REGIMEN DE ARANCELES.- Hasta tanto se dicte una norma específica conforme el primer párrafo del art. 64 de la Ley nro. 2430 y los arts. 18 y 44 de la Ley nro. 2212, cuando corresponda regular honorarios a abogados se aplicará provisoriamente la fórmula de regulación del art. 33 de la misma Ley nro.2212.

14.- OTRAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ SEGÚN LA LEY NRO. 2430.- Los Juzgados de Paz continuarán con las otras funciones que le asigna la Ley nro. 2430 (fuera del procedimiento de la presente Acordada):

- a) Los conflictos de vecindad.
- b) Las contravenciones y faltas provinciales (ley 532).

15.- Regístrese, comuníquese, tómesese razón y oportunamente archívese.

FIRMANTES:

LUTZ - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ - MANTARAS - Juez Subrogante STJ.

LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.

**PROVINCIA DE RIO NEGRO
PODER JUDICIAL
JUSTICIA DE PAZ**

ACCIONES DE MENOR CUANTIA
*** Arts. 63, 64, 56 inc b) y 44 inc. i) LEY 2430 ***

JUZGADO DE PAZ DE:

EXPEDIENTE NRO.

ACTOR /RECONVINIENTE:

Apellido y nombre:

Domicilio real:

Documento nacional de identidad:

Patrocinante o apoderado:

DEMANDADO/RECONVENIDO:

Apellido y nombre:

Domicilio real:

PRETENSION:

Objeto:

MONTO DEL RECLAMO: \$

PRUEBA DE LA ACTORA:

DERECHO:

PETITORIO:

LUGAR Y FECHA:

FIRMAS:

DEL ACTOR

DEL LETRADO (NO OBLIGATORIA):